

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de febrero de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo relativo a la admisión de la presente demanda.

La misma contiene 4 archivos en PDF que constan de poder para actuar, demanda, certificado de tradición y anexos.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la presente demanda VERBAL SUMARIA - ACCIÓN REIVINDICATORIA- formulada por DIEGO MAURICIO ZULÚAGA MONTOYA C.C. 1.002.543.249 y JUAN ESTEBAN ZULÚAGA MONTOYA C.C. 1.002.543.249 en contra de DIANA VANESSA VILLEGAS ARICAPA C.C. 1.053.819.643.

Pretenden los demandantes que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en Calle 46a #21-65 Edificio Angie – Apartamento 301 de la ciudad de Manizales a DIEGO MAURICIO y JUAN ESTEBAN ZULUAGA MONTOYA, y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble a su favor y el pago de los frutos correspondientes.

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa que no cumple con los requisitos previstos en la ley por lo cual deberá adecuarse como se indica a continuación:

a) Deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda a la parte pasiva, así mismo deberá procederse con la subsanación de la misma.

b) En cumplimiento del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 deberá aportarse prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del proceso por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa.

c) En cumplimiento del artículo 83 del C.G.P. deberá indicar los linderos del inmueble por cuanto no se encuentran contenidos en los documentos allegados con la demanda.

d) Deberá aportarse un certificado de tradición con una fecha de expedición no anterior a 30 días con el fin de verificar la titularidad de la acción conforme al artículo 950 del Código Civil, así mismo, el avalúo catastral del inmueble que se pretende reivindicar con el fin de establecer la cuantía del proceso tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

e) Finalmente indicaran los demandantes si la demandada es poseedora del inmueble objeto de reivindicación o mera tenedora, lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con el hecho séptimo del escrito genitor, la señora VILLEGAS ARICAPA ha referido a los demandantes que “va a desocupar para hacerles entrega de su inmueble en días próximos, reconociendo que ellos son los propietarios”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso reivindicatorio es el que tiene los propietarios de un bien inmueble en contra del poseedor para recuperar la tenencia material del mismo y si la accionada reconoce dominio ajeno no tiene la calidad de poseedora.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Se concede personería judicial para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO identificada con la C.C: 1.053.770.447 y T.P. 229.108 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Auto notificado por estado No. 023 del 10 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790875a766c801cd5321ccf00e6b8b9bd392674e47eca501ebe94c6aa1d8a62**

Documento generado en 09/02/2022 05:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**